

LEYES

LEY 9.735

Autorizando a D.E.B.A. a transferir los servicios públicos de electricidad asumidos en el convenio aprobado por ley 9.616

La Plata, 9 de setiembre de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2.403-5.303/981 y el decreto nacional número 877/980; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º La Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires (DEBA), podrá transferir los servicios públicos de electricidad asumidos por la provincia de Buenos Aires en virtud del convenio aprobado por ley 9.616 a Cooperativas Eléctricas y/o Municipalidades, en las mismas condiciones en que fueron recibidos.

Art. 2º Las entidades habilitadas para asumir los servicios mencionados en el artículo precedente deberán reunir, a solo juicio del ente electroenergético provincial, los requisitos que a continuación y en mérito a los siguientes supuestos se establecen:

- a) En el caso de cooperativas preexistentes como concesionarias del servicio público de electricidad, con prestación efectiva actual, el servicio petitionado deberá corresponder al Partido en el cual desarrollan su actividad, guardando relación su escala con el servicio que ya prestaban como titulares.
- b) En caso de presentarse más de una entidad en condiciones similares, corresponderá a DEBA determinar la titularidad pertinente y la medida en que serán receptoras de los servicios a transferir.
- c) De no existir cooperativa preexistente con servicio efectivo, y constituyéndose una nueva con el objeto de convertirse en receptora del servicio a transferir, deberá contar con adecuada capacidad técnica y financiera, consenso suficiente de los usuarios del servicio a transferir y acuerdo del poder concedente local.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

GALLINO.

I. A. SIERRA.

Registrada bajo el número nueve mil setecientos treinta y cinco (9.735).

F. M. Madero.

FUNDAMENTOS

Las políticas fijadas por los Gobiernos Nacional y Provincial en lo atinente a la prestación del servicio público de electricidad en sus respectivas jurisdicciones ha motivado por parte del Poder Ejecutivo la suscripción de un convenio con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, a través del cual se fijan las pautas en mérito a las cuales esa empresa nacional transferirá a esta Provincia los servicios eléctricos a su cargo.

El convenio prealudido constituye una puesta en práctica del proceso de descentralización de servicios asumidos por la Nación al que, por aplicación de la política de provincialización han adherido el Estado Nacional y esta Provincia, como un medio enderezado a posibilitar la resolución de servicios que corresponden a esta jurisdicción cuya prestación pueda ser más eficazmente cumplida por las provincias o municipios.

El citado instrumento ha merecido aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto número 147, de fecha 30 de enero de 1981 y por esta Provincia mediante la ley 9.616, de fecha 23 de octubre de 1980.

Producida la aprobación del convenio suscripto por esta Provincia con Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado para la transferencia de servicios a cargo de esta última, resulta necesario y oportuno completar en una segunda etapa el proceso mediante el traspaso, bajo ciertas condiciones, de los nuevos servicios eléctricos a concesionarios legalmente habilitados, concretando de esta manera la aplicación del principio de subsidiariedad en el sector.

Por todo ello, el Gobernador de la Provincia procede a la sanción de la presente ley,